

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

CAPÍTULO I. NATURALEZA JURÍDICA

Artículo °. Modifíquese el Artículo 58 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p>	<p>La creación de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales corresponde al Congreso <u>de la República</u>, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o Municipales, o a las entidades territoriales que se creen.</p> <p><u>La iniciativa de creación de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales o de sus seccionales</u> debe acompañarse de un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro <u>o la Ministra</u> de Educación Nacional, previo <u>concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación o el mecanismo u organismo asesor del Ministerio de Educación Nacional que le sustituya.</u></p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 59 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>A partir de la vigencia de la presente Ley, la creación de universidades estatales u oficiales o de seccionales y demás instituciones de Educación Superior estatales u oficiales debe</p>	<p>La creación de Universidades estatales u oficiales del <u>orden territorial o sus seccionales</u> debe hacerse previo convenio <u>de aportes</u> entre la Nación y la entidad territorial</p>

hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

Para la creación de Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales, del orden territorial, que no tengan el carácter de universidad, y donde se acuerde que la Nación estará vinculada a su financiación, se deberá suscribir el respectivo convenio de aportes con la entidad territorial.

Artículo °. Modifíquese el Artículo 60 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>El estudio de factibilidad a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley, deberá demostrar entre otras cosas, que la nueva institución dispondrá de personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria; organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica. Este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales.</p>	<p>El estudio de factibilidad a que se refiere el Artículo 58 de la presente Ley, deberá demostrar, entre otras cosas, que la Institución dispondrá de personal <u>profesoral</u> idóneo con la dedicación específica necesaria; organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la Institución como el de los Programas que proyecta ofrecer, garanticen la calidad académica. Este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la Institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 61 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Las disposiciones de la presente Ley relativas a las instituciones estatales u</p>	<p>Las disposiciones de la presente Ley relativas a las <u>Instituciones de</u></p>

~~oficiales de Educación Superior, constituyen el estatuto básico u orgánico y las normas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento. A ellas deberán ajustarse el estatuto general y los reglamentos internos que debe expedir cada institución.~~

Aquellos establecerán cuáles de sus actos son administrativos y señalarán los recursos que proceden contra los mismos.

Educación Superiores estatales u oficiales constituyen las normas mínimas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento. A ellas deberán ajustarse el Estatuto General y los reglamentos internos que debe expedir cada Institución.

Aquellos establecerán cuáles de sus Actos son administrativos y señalarán los recursos que proceden contra los mismos.